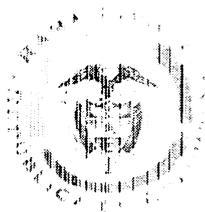


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ADOPCIÓN
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00124-00.
ADOPTANTE: ROSA MARÍA LAVERDE AFRICANO.
NNA: L.A.C.

Sería del caso entrar a resolver el asunto de la referencia de no ser porque estando en el estudio correspondiente se advierte que en el auto de fecha 26 de julio de 2022, no se vinculó debidamente al representante del Ministerio Público.

El Art. 132 del C.G.P. preceptúa: *“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.* (Negritas y subrayas agregadas al texto)

“QUE ES EL CONTROL DE LEGALIDAD

Según el texto normativo, el control de legalidad es una actividad profiláctica que consiste en el examen de la actuación procesal adelantada para detectar tempranamente cualquier informalidad que pueda provocar reparos o discusiones, en especial si configura causal de nulidad procesal.

De ser identificado algún vicio, corresponderá al juez disponer lo necesario para corregirlo de inmediato en aras de evitar que el proceso avance contaminado y provoque en el futuro reclamos que pongan en riesgo la eficacia de un segmento mayor del trámite.

Se supone que con la actividad correctora que el juez realice se cierra la posibilidad de discutir sobre las irregularidades detectadas por medio del control de legalidad.

En conclusión, está inspirado en la idea de que anular actuaciones procesales equivale a reconocer que el trastorno es tan grave que no tiene remedio. Siendo así, la anulación debe ser evitada y por ende de aplicación

excepcional, lo que exige hacer todos los esfuerzos para curar los vicios antes de que se pueda comprometer la validez de la actuación procesal.”¹

En consecuencia, por la situación presentada, en el presente se ordenará notificar al Representante del Ministerio Público según lo dispuesto en el artículo 95 del C.I.A., y correrle traslado por el mismo término otorgado a la Defensora de Familia del Familia del ICBF en el auto admisorio, es decir, tres (03) días.

De otra parte, habida cuenta que tampoco se reconoció personería jurídica para actuar a la apoderada de la parte solicitante, previo a proceder al respecto, se requerirá a la actora para que allegue al plenario poder donde conste la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Representante del Ministerio Público correspondiente, y córrase traslado por tres (03) días conforme lo dispone el artículo 95 del C.I.A.

SEGUNDO.- Requerir a la parte demandante para que allegue al presente asunto el poder debidamente otorgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

¹ Rojas Gómez Miguel Enrique, XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, agosto 31, septiembre 1 y 2 de 2016, Universidad Libre e Instituto Colombiano de Derecho Procesal